



PROCESO SELECTIVO PARA EL ACCESO DE UNA PLAZA DE ARQUITECTO/A, FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL, MEDIANTE SISTEMA DE CONCURSO -OPOSICIÓN POR TURNO LIBRE.

ANUNCIO TRIBUNAL: RESOLUCION DE ALEGACIONES Y FECHA SEGUNDO EJERCICIO.

ANUNCIO TRIBUNAL PROCESO SELECTIVO PARA EL ACCESO DE UNA PLAZA DE ARQUITECTO/A, FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL, MEDIANTE SISTEMA DE CONCURSO -OPOSICIÓN POR TURNO LIBRE.

PRIMERO. A 22 de junio de 2026, reunido el Tribunal Calificador abajo firmante, se constituye para la resolución de alegaciones presentadas por los aspirantes al primer ejercicio del proceso selectivo para el acceso, por turno libre, de una plaza vacante de Arquitecto, funcionario de carrera, del Ayuntamiento de Soto del Real realizado el día 9 de junio de 2026.

- **Alegación presentada por el aspirante 1RS250H con DNI *****250H, a la pregunta nº 80.**
El tribunal acuerda estimar la alegación, ya que la opción b) resulta defendible ya que la literalidad del artículo identifica expresamente el conjunto documental entregado con el Libro del Edificio. Se admite como única correcta la respuesta c).
- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 18.**
El tribunal acuerda desestimar la solicitud puesto que el art. 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno indica expresamente que la opción “a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales” solo les es de aplicación el capítulo II del título I y por lo tanto no le es de aplicación el Título I de la ley en su totalidad, siendo la única alternativa correcta de las respuestas planteadas.
- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 35.**
El tribunal desestima la alegación. La pregunta establece en el contexto de entrada que la respuesta debe elegirse bajo la premisa de tratarse de uno de los supuestos que se ofrecen (respuestas a, b o c). El art. 8.5.3 establece dos supuestos, uno para el caso de la utilidad pública y otro para el caso del interés social. Cada supuesto presente sus particularidades respecto al órgano competente para la declaración y otros condicionantes.
En la respuesta a), se suman los dos supuestos a través de la conjunción copulativa “y”, lo cual contradice el sentido de ser viable únicamente en alguno de los 2 supuestos determinados por el art. 8.5.3, es decir, o caer bajo el concepto de utilidad pública o caer bajo el de interés social, puesto que son conceptos jurídicos diferentes. Por tanto, esta respuesta es incorrecta.
En la respuesta b), se diferencian los dos supuestos a través de la conjunción disyuntiva “o”, lo cual se compadece fielmente a lo determinado en el art. 8.5.3, dado que distingue entre el supuesto de la utilidad pública y el del interés social. Por otra parte, el hecho de que se indique en el texto de esta respuesta (frase final) que el órgano al que le compete resolver definitivamente sobre tal consideración (se refiere a la consideración como de interés social,





tal cual se lee en la respuesta) es al Consejero de Ordenación del Territorio, verifica que tal órgano es la Comunidad de Madrid, siendo redundante en el texto del artículo 8.5.3 de las NNSS que menciona en su primera frase y en la última (Comunidad de Madrid y Consejero, respectivamente). Por tanto, esta es la respuesta correcta, dado que reproduce fielmente lo determinado por el artículo de referencia de las NNSS.

La respuesta c) consiste en descartar la a) y la b), lo cual no es correcto, dado que la b) reproduce fielmente lo determinado por el artículo de referencia de las NNSS.

Por otro lado, en el texto del artículo 8.5.3 de las NNSS se hace referencia expresa a que, en el supuesto de la utilidad pública, su consideración devendrá de que así lo establezca determinada legislación directamente o de la declaración de los órganos administrativos competentes. En el supuesto del interés social, a efectos de su consideración, remite a la Comunidad de Madrid como órgano competente, en el propio procedimiento de la autorización urbanística (Calificación Urbanística), con previo pronunciamiento a tal efecto del ayuntamiento (en el marco de dicho procedimiento), siendo el Consejero de Ordenamiento del Territorio (Comunidad de Madrid) quién resolverá definitivamente sobre la consideración del interés social en el acto de autorización.

En otras palabras, en todos los casos la referencia es a la consideración por el órgano regional competente en el marco del procedimiento de autorización urbanística en su resolución final aprobatoria (que asimila/incluye la declaración), para ambos supuestos, dado que en el caso de utilidad pública, ésta puede devenir de la declaración directa vía legislación específica o de declaración en el marco del procedimiento de autorización urbanística; mientras que en el supuesto de interés social, la consideración deviene de la resolución aprobatoria de la autorización urbanística.

Por tanto, no se ha alterado sustancialmente en la pregunta formulada el contenido del precepto de las NNSS, ni se ha alterado el reparto competencial, en ninguno de los supuestos. Así mismo, no se considera que en las respuestas ofrecidas a la pregunta haya ni ambigüedad ni alteración del contenido sustantivo de las determinaciones establecidas por el art. 8.5.3 de las NNSS.

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 39.**

El tribunal acuerda desestimar la alegación. El enunciado de la pregunta hace referencia a la aprobación definitiva de los Planes de Sectorización y de sus revisiones, no menciona las modificaciones de los mismos.

El art. 61 de la LSCM diferencia en sus apartados 1 y 2 entre: (a) el órgano competente para aprobar definitivamente los Planes de Sectorización y sus revisiones, y (b) el órgano competente para aprobar definitivamente sus modificaciones, aquí sí distinguiendo por cuantía de la población de derecho.

Por tanto, el órgano competente para la aprobación definitiva de los Planes de Sectorización y sus revisiones le corresponde siempre y únicamente al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, siendo la única respuesta correcta a a), por ser también correcto el plazo y el sentido del silencio administrativo.

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 64.**

El tribunal acuerda desestimar la alegación. El artículo 6.1.4 indica que en el Anejo I se relacionan los contenidos del proyecto de edificación, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezcan las Administraciones competentes. El Anejo I del CTE, el contenido del Proyecto Básico viene tasado de forma literal por los asteriscos:

El DB-SI (Incendios) sí lleva asterisco (*) en la parte de la memoria descriptiva/justificativa.





El DB-SUA (Accesibilidad y utilización) no lleva asterisco (*) en el Anejo I (se exige habitualmente en el Proyecto de Ejecución).

El presupuesto aproximado sí lleva asterisco (*).

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 72.**

El tribunal acuerda desestimar la solicitud:

“CTE DB SE-C Cimientos 5 Cimentaciones profundas

5.1 Definiciones y tipologías

Las cimentaciones profundas se pueden clasificar en los siguientes tipos:

a) pilote aislado: aquél que está a una distancia lo suficientemente alejada de otros pilotes como para que no tenga interacción geotécnica con ellos;

b) grupo de pilotes: son aquellos que por su proximidad interactúan entre sí o están unidos mediante elementos estructurales lo suficientemente rígidos, como para que trabajen conjuntamente;

c) zonas pilotadas: son aquellas en las que los pilotes están dispuestos con el fin de reducir asentamientos o mejorar la seguridad frente a hundimiento de las cimentaciones. Suelen ser pilotes de escasa capacidad portante individual y estar regularmente espaciados o situados en puntos estratégicos;

d) micropilotes: son aquellos compuestos por una armadura metálica formada por tubos, barras o perfiles introducidos dentro de un taladro de pequeño diámetro, pudiendo estar o no inyectados con lechada de mortero a presión más o menos elevada”.

Al estar configuradas las opciones a) y b) con pasajes extraídos literalmente del mismo párrafo del artículo 1, y al no existir contradicción ni exclusión mutua entre ellos (un fin no excluye a su medio, sino que lo complementa), la opción c) Ambas son correctas es la única alternativa lógica y plenamente integradora para responder a la pregunta. Se desestima la alegación.

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 76.**

El tribunal acuerda desestimar la alegación puesto que la literalidad de la pregunta hace referencia a una Orden autonómica que no está derogada.

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 77.**

El tribunal acuerda desestimar la alegación al estar configuradas las opciones a) y b) con pasajes extraídos literalmente del mismo párrafo del artículo 1, y al no existir contradicción ni exclusión mutua entre ellos (un fin no excluye a su medio, sino que lo complementa), la opción c) Ambas son correctas es la única alternativa lógica y plenamente integradora para responder a la pregunta.

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 79.**

El tribunal acuerda desestimar la solicitud puesto que la literalidad del artículo 235 dice textualmente que en proyectos de presupuesto base de licitación inferior al señalado, el informe "será igualmente preceptivo" si afecta a la estabilidad seguridad o estanqueidad de la obra.

- **Alegación presentada por el aspirante 8GB404Z, con DNI *****404Z, a la pregunta nº 80.**





El tribunal acuerda estimar la alegación, ya que la opción b) resulta defendible ya que la literalidad del artículo identifica expresamente el conjunto documental entregado con el Libro del Edificio. Se admite como correcta la respuesta c).

- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 18.**
El tribunal acuerda desestimar la solicitud puesto que el art. 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno indica expresamente que la opción “a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales” solo les es de aplicación el capítulo II del Título I y por lo tanto no le es de aplicación el Título I de la ley en su totalidad, siendo la única alternativa correcta de las respuestas planteadas.
- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 20.**
El tribunal acuerda desestimar la solicitud puesto que la respuesta c) recoge expresamente el literal del art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, siendo a) y b) incorrectas de acuerdo con este artículo.
- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 31.**
El tribunal acuerda desestimar la alegación formulada, por cuanto la pregunta no versa sobre la procedencia de la revisión periódica y predeterminada de precios en los distintos tipos de contratos, sino sobre los requisitos temporales y de ejecución necesarios para su aplicación cuando esta procede, reproduciendo la opción considerada correcta el tenor literal del artículo 103.5 de la LCSP; en consecuencia, la utilización en el enunciado de la expresión “contratos del sector público” no genera ambigüedad suficiente ni permite identificar como válida ninguna otra de las respuestas propuestas, que resultan objetivamente incorrectas.
- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 33.**
El tribunal acuerda desestimar la alegación. Efectivamente, existe un error material en el nº del artículo de las Normas Subsidiarias (en adelante NNSS), debiendo haber sido mencionado el art. 2.4 y no el art. 6.5.
No obstante a lo anterior, independientemente del número concreto del artículo citado, en el encabezado de la pregunta se expone con claridad y precisión técnica el contexto y el asunto sobre el que se pregunta a la aspirante, lo que permite responderla en base a las tres alternativas que se ofrecen, sin que la numeración del artículo tenga incidencia alguna en su contenido técnico, por tanto, dicho error material numérico difícilmente puede inducir a error respecto a su adecuado entendimiento, para abordar la selección de la respuesta técnica correcta.
Por otro lado, no existe en las Normas Subsidiarias otro artículo cuyo contenido verse sobre el mismo concepto urbanístico que se describe en el encabezado de la pregunta, dado que el único artículo relacionado con un asunto asimilable tiene que ver con parcelaciones en suelo rústico (art. 8.4.6 de las NNSS), en el supuesto de que en el mismo existan edificaciones.
En vista de lo anterior, no puede considerarse que el error material numérico detectado haya podido inducir a la aspirante a interpretar de manera insegura, poco objetiva o incierta el objeto de la pregunta que se formuló. Por otra parte, es perfectamente verificable el contenido técnico de la pregunta en el texto de las NNSS al tratarse de un artículo único en cuanto a su contenido técnico preciso. En base a todo lo anterior, no puede considerarse que





la aspirante haya estado o esté en situación de indefensión, ni que se haya generado una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso selectivo.

- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 35.**

El tribunal desestima la alegación. La pregunta establece en el contexto de entrada que la respuesta debe elegirse bajo la premisa de tratarse de uno de los supuestos que se ofrecen (respuestas a, b o c). El art. 8.5.3 establece dos supuestos, uno para el caso de la utilidad pública y otro para el caso del interés social. Cada supuesto presente sus particularidades respecto al órgano competente para la declaración y otros condicionantes.

En la respuesta a), se suman los dos supuestos a través de la conjunción copulativa “y”, lo cual contradice el sentido de ser viable únicamente en alguno de los 2 supuestos determinados por el art. 8.5.3, es decir, o caber bajo el concepto de utilidad pública o caber bajo el de interés social, puesto que son conceptos jurídicos diferentes. Por tanto, esta respuesta es incorrecta.

En la respuesta b), se diferencian los dos supuestos a través de la conjunción disyuntiva “o”, lo cual se compadece fielmente a lo determinado en el art. 8.5.3, dado que distingue entre el supuesto de la utilidad pública y el del interés social. Por otra parte, el hecho de que se indique en el texto de esta respuesta (frase final) que el órgano al que le compete resolver definitivamente sobre tal consideración (se refiere a la consideración como de interés social, tal cual se lee en la respuesta) es al Consejero de Ordenación del Territorio, verifica que tal órgano es la Comunidad de Madrid, siendo redundante en el texto del artículo 8.5.3 de las NNSS que menciona en su primera frase y en la última (Comunidad de Madrid y Consejero, respectivamente). Por tanto, esta es la respuesta correcta, dado que reproduce fielmente lo determinado por el artículo de referencia de las NNSS.

La respuesta c) consiste en descartar la a) y la b), lo cual no es correcto, dado que la b) reproduce fielmente lo determinado por el artículo de referencia de las NNSS.

Por otro lado, en el texto del artículo 8.5.3 de las NNSS se hace referencia expresa a que, en el supuesto de la utilidad pública, su consideración devendrá de que así lo establezca determinada legislación directamente o de la declaración de los órganos administrativos competentes. En el supuesto del interés social, a efectos de su consideración, remite a la Comunidad de Madrid como órgano competente, en el propio procedimiento de la autorización urbanística (Calificación Urbanística), con previo pronunciamiento a tal efecto del ayuntamiento (en el marco de dicho procedimiento), siendo el Consejero de Ordenamiento del Territorio (Comunidad de Madrid) quién resolverá definitivamente sobre la consideración del interés social en el acto de autorización.

En otras palabras, en todos los casos la referencia es a la consideración por el órgano regional competente en el marco del procedimiento de autorización urbanística en su resolución final aprobatoria (que asimila/incluye la declaración), para ambos supuestos, dado que en el caso de utilidad pública, ésta puede devenir de la declaración directa vía legislación específica o de declaración en el marco del procedimiento de autorización urbanística; mientras que en el supuesto de interés social, la consideración deviene de la resolución aprobatoria de la autorización urbanística.

Por tanto, no se ha alterado sustancialmente en la pregunta formulada el contenido del precepto de las NNSS, ni se ha alterado el reparto competencial, en ninguno de los supuestos. Así mismo, no se considera que en las respuestas ofrecidas a la pregunta haya ni ambigüedad ni alteración del contenido sustantivo de las determinaciones establecidas por el art. 8.5.3 de las NNSS.



- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 40.**

El tribunal acuerda desestimar la solicitud. El enunciado de la pregunta refiere expresamente el objeto de la misma, consistente en cual o cuales son los sujetos competentes respecto al deber de conservación de las obras de urbanización.

En la respuesta a) se utilizan las conjunciones copulativa y disyuntiva “y/o” para señalar a los dos posibles sujetos competentes indistintamente, que son el ayuntamiento y/o los propietarios de solares resultantes constituidos en entidad urbanística de colaboración (en adelante EUC) para el supuesto consistente en que haya razones para que los propietarios vengán obligados a constituirse como tal EUC. (el apartado 2 del art. 136 de la LSCM refiere que esta situación “podrá” estar prevista o no, por tanto, se trataría, en caso de darse, de un supuesto concreto, no de la generalidad de los casos, es decir, no será siempre así).

En la respuesta b) se utiliza únicamente la conjunción disyuntiva “o” para señalar que únicamente será uno de los dos posibles sujetos competentes los que deban asumir el deber de conservación de las obras de urbanización, también en el mismo supuesto de que los propietarios vengán obligados a asumir dicho deber por razón motivada (el de la respuesta a).

El art. 136, en su apartado 3, determina que, en el supuesto de que los propietarios vengán obligados a asumir el deber de conservación, comportará necesariamente para el ayuntamiento la obligación legal de subvencionar a la EUC que se constituya a tal efecto.

Por tanto, la respuesta correcta a la pregunta únicamente puede ser la b), debido a que únicamente será uno de los dos sujetos competentes el llamado a asumir el deber de conservación de la urbanización, siendo que, en el caso de concurrir dicha obligatoriedad en una EUC, la única participación del ayuntamiento será subvencionarla, de ahí que este requisito únicamente aparece también en la respuesta b).
- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 70.**

El tribunal acuerda desestimar la solicitud puesto que el Artículo 10 indica: Rampas. 1. El diseño y trazado de las rampas como elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento. 2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y trazado serán:

 - a) A los efectos de esta Ley, se denomina rampa a la parte del itinerario peatonal con pendiente longitudinal comprendida entre 8 y 12 por 100.
 - b) Su ancho mínimo será de 1,20 metros en itinerarios de grado adaptado y de 0,90 en el grado practicable.

Las opciones de respuesta no dejan margen de duda sobre cuál es la única técnicamente viable según la ley:

La opción b) es incorrecta porque asigna un ancho de 0,90 m (que corresponde al grado practicable, no al adaptado).

La opción c) es incorrecta porque modifica la pendiente longitudinal (cita entre 6 y 12 por 100, cuando la ley exige entre 8 y 12 por 100).

Solución única: Al ser las opciones b) y c) contrarias al texto de la ley, la opción a) es la única respuesta correcta y coherente con los parámetros numéricos de la norma para el grado adaptado. No existe, por tanto, una situación de equívoco o confusión real entre varias opciones válidas.
- **Alegación presentada por el aspirante 15MS511A, con DNI *****511A, a la pregunta nº 80.** El tribunal acuerda estimar la alegación, ya que la opción b) resulta defendible ya que





la literalidad del artículo identifica expresamente el conjunto documental entregado con el Libro del Edificio. Se admite como correcta la respuesta c).

SEGUNDO. El tribunal corrige de nuevo el ejercicio teniendo en cuenta la estimación de las alegaciones presentadas a la pregunta nº 80 siendo el resultado definitivo del primer ejercicio el siguiente:

RESULTADO DEFINITIVO 1º EJERCICIO					
REFERENCIA	DNI ANONIMIZADO	BIEN	MAL	BLANCO	TOTAL PUNTUACION
1RS250H	*****250H	57	22	1	6,7125
2GZ352M	*****352M	40	34	6	4,3625
5MD070G	*****070G	58	22	0	6,8375
7GC471G	*****471G	35	27	18	3,86875
8GB404Z	*****404Z	40	31	9	4,41875
9VR473M	*****473M	45	33	2	5,00625
11BZ717X	*****717X	28	20	32	3,125
12NL294L	*****294L	39	38	3	4,1625
13AF138Q	*****138Q	35	26	19	3,8875
14CG891P	*****891P	41	29	10	4,58125
15MS511A	*****511A	45	31	4	5,04375
16SZ540Y	*****540Y	51	20	9	6
17AP1130W	*****1130W	44	15	21	5,21875
19CM664P	*****664P	44	24	12	5,05
21DP326A	*****326A	48	8	24	5,85
23DP340K	*****340K	40	30	10	4,4375
25JV864V	*****864V	63	15	2	7,59375
27DD250P	*****250P	29	35	16	2,96875
29SS887V	*****887V	28	25	27	3,03125
31CT866C	*****866C	29	33	18	3,00625
33RP424A	*****424A	45	27	8	5,11875

TERCERO. El tribunal acuerda fijar la realización del segundo ejercicio y convocar a los aspirantes al proceso selectivo, **el día 14 de julio a las 10.00** horas en el Centro Cultural de Soto del Real sito en C/ Real 6.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

